En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> y Otro c/ <Persona 2> y Otros s/ Cumplimiento de contrato" (Expte. N° 428- Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 06 /2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?;**TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 26/09/24 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 09/10/24 (ID 1675114) por el codemandado <Persona 2>, recurso concedido libremente en fecha 15/10/24 (1° párrafo), expresando agravios en fecha 09/03/25 (ID 1827826). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 25/03/25 (ID 1848862).

En fecha 10/10/24 (ID 1676371) apeló el codemandado <Persona 3>, recurso concedido libremente en fecha 15/10/24 (3° párrafo), expresando agravios en fecha 09/03/25 (ID 1827900). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 25/03/25 (ID 1848862).

En fecha 10/10/24 (ID 1676365) apeló la codemandada <Persona 4>, recurso concedido libremente en fecha 15/10/24 (5° párrafo), expresando agravios en

fecha 09/03/25 (ID 1827827). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 25/03/25 (ID 1848862).

Asimismo, en fecha 09/10/24 y 10/10/24, los codemandados <Persona 2> (ID 1675115), <Persona 3> (ID 1676543) y <Persona 4> (ID 1676368), apelaron por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, recursos concedidos en fecha 15/10/24 párrafos 2°, 4° y 6° respectivamente. De conformidad con lo expresado y cumplidos los trámites procesales de rigor, los obrados se encuentran en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

II.- La sentencia. En su parte resolutiva la sentencia de grado dispuso: "1) Admitir la demanda entablada por <Persona 1> y <Persona 5>, como herederos del Sr. <Persona 6>, contra <Persona 2> y <Persona 4> y <Persona 3>. Condenar a éstos últimos a abonar a los primeros, la suma de U$S 181 416 (Dólares Estadounidenses Ciento Ochenta y un Mil cuatrocientos dieciséis) o su equivalente en Pesos, conforme la cotización del Dólar MEP, vigente al día del pago (conforme SIC 103/22, CAPM), la suma de $ 31 950,02, por gastos y los intereses establecidos en el Considerando N° 6, en el término de diez días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a los demandados. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, letrados apoderados de los actores en el 18 %, los del Dr. <Persona 9>, letrado apoderado y patrocinante de los Sres. <Persona 4>, en el 12 %, los del Dr. <Persona 9>, letrado patrocinante del Sr. <Persona 2> en el 8 % y los del Perito calígrafo <Persona 10> en el 5 % del monto que resulte, con más el I.V.A si correspondiere".

III.- Los agravios de las demandadas. Obran en el expediente tres recursos de apelación, presentados por las personas físicas que componen la parte

demandada.

Los incoados por el Señor <Persona 2> y por la Señora <Persona 4>, -en su calidad de deudores-, y el interpuesto por el Señor <Persona 3> -en su calidad de fiador- difieren mínimamente coincidiendo en sus títulos, líneas argumentales y hasta en los párrafos mediante los que se estructura la redacción, razón por la cual he de reseñar los tres escritos de manera conjunta.

III. 1.- Agravios presentados por el Señor <Persona 2>, por el Señor <Persona 3> y por la Señora <Persona 4>. Se agravian los apelantes con base en los siguientes tópicos.

III.1.A.- En *primer lugar*, objeta la procedencia de la acción declarada en la sentencia por cuanto no se ha llevado a cabo la partición del acervo sucesorio que le adjudique a los actores el crédito que pretenden.

Se plantea puntualmente que en *"los autos "<Persona 6> s/ SUCESIÓN ABINTESTATO" (Expte. Nº 24/2012) que tramita ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de la Ciudad de Trelew y que fueran remitidos ad effectum videndi et probandi en el marco de estos actuados, los actores jamás denunciaron el crédito que pretendían ejecutar en este expediente […] A todo evento, cualquier crédito derivado de un contrato supuestamente concretado por el causante, <Persona 6>, debería haber sido denunciado como un bien integrante del acervo, abonando la correspondiente tasa de justicia y luego de llego acordar que el mismo sea adjudicado en partes iguales a los herederos o bien a uno de ellos mediante un acuerdo de partición. De allí surgiría claramente la legitimación de los actores para promover un juicio como el presente. Nada de ello ocurrió en el proceso de autos, donde los herederos se presentaron invocando simplemente su carácter de herederos (declaración que es susceptible de ser modificada en el caso de aparecer un nuevo heredero o bien el beneficiario de un testamento otorgado en extraña jurisdicción). Esta circunstancia fue puesta de*

resalto por esta parte demandada al momento de contestar demanda y negar la autenticidad del documento acompañado, sin embargo, la sentencia omite todo tipo de consideración al respecto". En sentido concordante con su argumentación previenen honestamente: *"Si V.E. convalida una situación como la aquí planteada (y omitida por completo por el a quo al fallar en primera instancia) avalaría que los procesos sucesorios se vaciaran de contenido en perjuicio de eventuales herederos que nunca tomarían conocimiento de estos negocios llevados a cabo con parte del acervo hereditario cuya distribución entre herederos forzosos es una cuestión de orden público insoslayable para los Tribunales de Justicia de nuestro país"*

III.1.B.- En *segundo término*, se agravian los recurrentes por considerar que la pericia caligráfica fue nula y que las firmas insertas en el contrato no son de autoría de las partes.

Indican concretamente: *"Al momento de contestar demanda, esta parte rechazó la autenticidad del contrato y sus firmas. Al respecto, la parte actora ofreció la realización de una prueba pericial caligráfica. Para tal fin correspondía llevar adelante un cuerpo de escritura respecto de las firmas atribuidas a los codemandados, y en cuanto a las firmas atribuida al Sr <Persona 6>, que el perito calígrafo llevara adelante una comparación con firmas indubitadas. Estas firmas indubitadas deberían corresponde a instrumental acompañada por la parte actora y que pudiera ser cotejada tanto por el perito, como por el Tribunal y obviamente por esta contraparte. Nada de ello ocurrió. Conforme surge del informe pericial presentado por el experto <Persona 10>, el documento "indubitado" del cual tomó como firmas válidas atribuidas al Sr. <Persona 6>, se trataba de un "contrato de locación" de fecha 15 de abril de 2010. El citado contrato nunca fue presentado en autos, como así tampoco fue ofrecido como prueba a tal efecto […] Las prescripciones sobre la cuestión de autenticidad y prueba de la autoría de la prueba documental se encuentran regladas en los artículos 391 a 399 del Código Procesal Civil y Comercial".*

III.1.C.- *Por último,* cuestionan el capital de condena, y plantean *"la sentencia es arbitraria en cuanto al monto por el cual decide que prosperar la demanda".*

Agregan: *"De la lectura del documento en el cual se basa la demanda, el precio convenido era en PESOS. Así lo decía con meridiana claridad el propio instrumento que se quiere hacer valer […] La sentencia de grado erróneamente se aparte de estas consideraciones del propio contrato y da lugar al planteo de los actores que se basa en cuestiones ajenas a la letra del propio instrumento, como los pagarés […] El precio del supuesto contrato está expresado en pesos $2.470.000.- (dos millones cuatrocientos setenta mil) de los cuales los actores reclaman el 50% ($1.235.000.-) corresponde transformar las sumas que supuestamente se abonaran a moneda de curso legal según el tipo de cambio oficial que publica el Banco de la Nación Argentina".*

Discriminan lo *"supuestamente"* abonado de la siguiente manera: *"1ra cuota el 20.12.2010 por $90.027.- (según el Tipo de Comprador BNA del día U$D1 = $3,97.-); 2da cuota el 20.06.2011 por $92.975,08.- (según el Tipo de Comprador BNA del día U$D1 = $4,10.-); 3ra cuota el 20.12.2011 por $96.830,14.- (según el Tipo de Comprador BNA del día U$D1 = $4,27.-) 4ta cuota el 20.06.2012 por $101.819,05.- (según el Tipo de Comprador BNA del día U$D1 = $4,49.-) 5ta cuota el 20.12.2012 por $110.436,24.- (según el Tipo de Comprador BNA del día U$D1 = $4,87.-) 6ta cuota el 20.06.2013 por $120.414,04.- (según el Tipo de Comprador BNA del día U$D1 = $5,31.-)"*

Con base en lo señalado concluyen: *"Esto totalizaría la suma de $612.501,55.- (pesos seiscientos doce mil quinientos uno con 55/100) y lo que los actores podrían reclamar según sus propios dichos seria el saldo (ya que reconocen haber percibido las sumas precedentes) el cual alcanzaría la suma de $622.498,50.- (pesos seiscientos veintidós mil cuatrocientos noventa y ocho con 50/100) ya que según el contrato que se invoca el 50% del precio total a favor del Sr. <Persona 6> equivalía a $1.235.000.- (pesos un millón doscientos treinta y cinco mil pesos)".*

IV.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

V.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

De conformidad con lo manifestado en el *"punto III.-"*, trataré en forma conjunta los tres agravios que fundan los recursos interpuestos de manera diferenciada por el Señor <Persona 2>, por el Señor <Persona 3> y por la Señora <Persona 4>.

VI.- El tratamiento conjunto de los agravios fundantes de los recursos interpuestos por el Señor <Persona 2>, por el Señor <Persona 3> y por la Señora <Persona 4>.

VI.1.- La legitimación activa y la falta de declaración del crédito en el proceso sucesorio. Los apelantes argumentan que la parte actora –el Señor <Persona 1> <Persona 6> y la Señora <Persona 5>- carece de legitimación activa puesto que los bienes no han sido denunciados en el expediente en donde tramitara la sucesión del Señor <Persona 6>.

Sin embargo, el art. 2277 del CCC refrenda una larga tradición en la dogmática del derecho sucesorio continental codificado al disponer: *"La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento"*.

Los actores son *"personas humanas existentes al momento de su muerte"* (art.2279 del CCC).

En orden concordante el art. 2280 del CCC refuerza esta manda: *"Desde la*

muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor…", lo cual es completado por el art. 2337 del mismo cuerpo, *v.gr.*: *"Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante…"*

Inclusive la misma declaratoria de herederos en proceso judicial, es tratada en este último artículo planteándola como necesaria en hipótesis de excepción: *"No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos"*; por lo que *contario sensu* no tratándose de bienes registrables, tampoco la declaratoria de herederos puede ser óbice a la gestión de los intereses del causante.

En cualquier caso, la partición que reclaman los apelantes es meramente declarativa y no traslativa de derechos (art. 2403 del CCC).

Por lo demás, la totalidad de las disposiciones acerca de la reducción y la colación de la legítima, dan cuenta de que la misma declaratoria de herederos no causa estado, lo que quiere venir a significar que para el hipotético supuesto de que concurriese en forma posterior otro heredero con vocación a fin de concretar sus derechos, el proceso se abriría, y cualquier eventual deudor del sucesorio podría oponer el pago efectuado a los herederos declarados.

La cuestión relativa al vaciamiento de las sucesiones y los pagos de las tasas de justicia en función de los bienes declarados, si bien resulta de interés por la honesta legalidad ciudadana de los apelantes, podría dar lugar a los

cursos de acción que la jurisdicción de grado estime que correspondan, pero no puede ser obstáculo a la legitimación de los actores para reclamar su crédito.

Con base en lo señalado el agravio será rechazado.

VI.2.- La pericia caligráfica. Los recurrentes plantean la nulidad de la pericia caligráfica, sin cuestionar la técnica por la cual el experto arriba a las conclusiones ni su idoneidad.

El planteo de este agravio es una reiteración casi textual de la pieza presentada a fs. 184/189, cuya tesitura fuera desestimada por sentencia de fs. 224/226, habiendo quedado dicho pronunciamiento firme.

En este sentido, la jurisdicción de grado sostuvo: *"la documental peritada por el experto a los fines de realizar la pericia, lo fue en los términos requeridos por la parte actora en oportunidad de ofrecer la prueba en cuestión, (ID 95411 pto II.) y que no fue cuestionada por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente. Por lo expuesto en tanto, no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para declarar nulo el informe pericial cuestionado, corresponde desestimar el planteo de la parte demandada"*.

Los fundamentos de la sentencia no fueron rebatidos en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la que la cuestión se encuentra precluida.

Sin perjuicio de ello, analizado que fuera el argumento vertido en el agravio, no llega a conmover la fuerza de lo decidido, visto que la parte tuvo la oportunidad procesal para cuestionar los cuerpos de escritura objetados, sin haber formulado la oposición que hace a su derecho.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

VI.3.- El capital de condena: moneda en la que se encontraba pactada la deuda. El cuestionamiento de las recurrentes gira en torno a que el precio fue pactado en *"pesos"* y no en *"dólares estadounidenses"*.

La recurrente efectúa una lectura sesgada del contrato suscripto.

En este sentido, por más que haya existido la referencia concreta a que el precio ascendía a $2.470.000, no es menos cierto que el 50% correspondiente al Señor <Persona 6>, fue equiparado a la suma de U$S 317.476 pagaderos en 14 cuotas semestrales.

Los pagos efectuados refieren de manera certera a la divisa estadounidense, pues los $ 90.027, $ 92.975,08, $ 96.830,14, $ 101.819,05, $ 110.436,24, y $ 120.414,04, al ser divididos por la cotización del dólar al momento del pago, arrojan como resultado 22.676 y fracción.

Lo expuesto indica inequívocamente que las 14 cuotas estaban pactadas en dólares, y que la demandada así lo entendió al momento de pagar, y así surge de su misma defensa a lo largo del proceso y muy especialmente en sus agravios.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

VII.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar los agravios vertidos, rechazar los tres recursos de apelación incoados y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide.

VIII.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a las partes recurrentes, -Señor <Persona 2>, por el Señor <Persona 3> y por la Señora <Persona 4>-, que han sido vencidas (conf. arts. 69 del CPCC).

IX.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por el Señor <Persona 2>, al Abogado <Persona 9> en el 25% y al Abogado <Persona 7> en el 30%; B) Por el recurso interpuesto por el Señor <Persona 3> , al Abogado <Persona 9> en el 25% y al Abogado <Persona 7> en el 30%; y, C)) Por el recurso interpuesto por la Señora <Persona 4>, al Abogado

<Persona 9> en el 25% y al Abogado <Persona 7> en el 30%; en todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por los demandados apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo.

En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI.1" (**La legitimación activa y la falta de declaración del crédito en el proceso sucesorio**), en el Punto "VI.2" (**La pericia caligráfica**), en el Punto "VI.3" (**El capital de condena: moneda en la que se encontraba pactada la deuda**), en el Punto "VII." (**Conclusión**), en el Punto "VIII" (**La imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "IX" (**La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada**) del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. En fecha 09/10/24 y 10/10/24, los codemandados <Persona 2> (ID 1675115), <Persona 3> (ID 1676543) y <Persona 4> (ID 1676368), apelaron por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual

instituido por la Señora Jueza *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En esta cuestión también me remito expresamente a los fundamentos vertidos en el voto que antecede por el Sr. Juez Julián E. Jalil al tratar **el agravio relativo a los honorarios profesionales** (apelación por "altos" de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora). Ello, en razón de compartir su fundamentación para resolver la cuestión planteada en la apelación (conf. Ley V-203).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación presentados por el Señor <Persona 2>, por el Señor <Persona 3> y por la Señora <Persona 4>,

   y **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** por los recursos incoados a los apelantes vencidos (Conf. art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por el Señor <Persona 2>, al Abogado <Persona 9> en el 25% y al Abogado <Persona 7> en el 30%; B) Por el recurso interpuesto por el Señor <Persona 3> , al Abogado <Persona 9> en el 25% y al Abogado <Persona 7> en el 30%; y, C)) Por el recurso interpuesto por la Señora <Persona 4> , al Abogado <Persona 9> en el 25% y al Abogado <Persona 7> en el 30%; en todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **RECHAZAR** los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios dispuesta en el grado;
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1-) RECHAZAR los recursos de apelación presentados por el Señor <Persona 2>, por el Señor <Persona 3> y por la Señora <Persona 4>, y **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo que ha sido materia de agravios.

2-) IMPONER LAS COSTAS por los recursos incoados a los apelantes vencidos (conf. art. 69 del CPCC).

3-) REGULAR LOS HONORARIOS conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por el Señor <Persona 2>, al Abogado <Persona 9> en el 25% y al Abogado <Persona 7> en el 30%; B) Por el recurso interpuesto por el Señor <Persona 3>, al Abogado <Persona 9> en el 25% y al Abogado <Persona 7> en el 30%; y C)) Por el recurso interpuesto por la Señora <Persona 4>, al Abogado <Persona 9> en el 25% y al Abogado <Persona 7> en el 30%; en todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4-) RECHAZAR los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios dispuesta en el grado.

5-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación presentados por el Señor <Persona 2>, por el Señor <Persona 3> y por la Señora <Persona 4>, y **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** por los recursos incoados a los apelantes vencidos (Conf. art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por el Señor <Persona 2>, al Abogado <Persona 9> en el 25% y al Abogado <Persona 7> en el 30%; B) Por el recurso interpuesto por el Señor <Persona 3> , al Abogado <Persona 9> en el 25% y al Abogado <Persona 7> en el 30%; y, C)) Por el recurso interpuesto por la Señora <Persona 4> , al Abogado <Persona 9> en el 25% y al Abogado <Persona 7> en el 30%; en todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **RECHAZAR** los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios dispuesta en el grado;
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC